

REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

CAPITULO I

De las Disposiciones Preliminares

- ARTICULO 1° - El Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera establece las reglas y procedimientos para el transporte por carretera de mercancías que, presentando riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, sean peligrosas.
- ARTICULO 2°- Serán aplicables al transporte nacional de mercancías peligrosas por carretera las disposiciones contenidas en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- ARTICULO 3°- A los efectos de este Reglamento son mercancías peligrosas las referidas en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- ARTICULO 4°- Será aplicable al transporte de mercancías peligrosas por carretera la reglamentación sobre circulación vial vigente a nivel nacional.
- ARTICULO 5°.- Será aceptada la circulación en territorio nacional de vehículos que transporten mercancías peligrosas ingresadas o egresadas del mismo cumpliendo las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI).
- ARTICULO 6°- Los organismos competentes para establecer normas específicas complementarias a lo dispuesto en este Reglamento para las mercancías de las Clases 1 y 7 y para los residuos peligrosos, constan en el Anexo I.

CAPITULO II

De las Condiciones del Transporte

Sección I

De los Vehículos y los Equipamientos

ARTICULO 7° - El transporte de mercancías peligrosas sólo puede ser realizado por vehículos y equipamientos (como por ejemplo cisternas y contenedores) cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen seguridad compatible con los riesgos correspondientes a las mercancías transportadas.

7.1 - Los vehículos y equipamientos especializados para el transporte de mercancías peligrosas a granel deberán ser fabricados de acuerdo con las normas y reglamentos técnicos vigentes. En caso de inexistencia de éstos, con una norma técnica reconocida internacionalmente y aceptada por la autoridad competente.

7.2 - La autoridad competente certificará directamente o a través de una entidad por ella designada, la adecuación de los vehículos y equipamientos al transporte de mercancías peligrosas a granel, así como para expedir el correspondiente certificado de habilitación.

7.3 - Los vehículos y equipamientos a que se refiere el numeral 7.1, serán inspeccionados con la periodicidad establecida por la norma técnica respectiva, ya sea por el organismo referido en el numeral 7.2 o por la entidad por él designada.

7.4 - En caso de accidente, avería o modificación estructural, los vehículos y equipamientos referidos en el numeral 7.1, deberán ser inspeccionados y ensayados por el organismo referido en el numeral 7.2, o por la entidad por él designada, antes de su retorno a la actividad.

7.5 - Después de cada inspección será expedido un nuevo certificado de habilitación.

ARTICULO 8° - Los vehículos y equipamientos que hayan sido usados en el transporte de mercancías peligrosas solamente serán utilizados para cualquier otro fin, después de haberseles efectuado una completa

limpieza y descontaminación.

8.1 - Toda operación de limpieza y descontaminación será realizada en lugares apropiados, y la disposición de los residuos de los contenidos y productos utilizados en la limpieza deberán cumplir con la legislación y normas vigentes en la materia.

8.2 - Las condiciones para la limpieza y descontaminación de los vehículos y equipamientos, después de la descarga, serán establecidas en conjunto por el transportista y por el fabricante del producto o el expedidor.

8.3 - El lugar físico y las condiciones de las instalaciones donde se desarrollarán tales operaciones serán establecidos en conjunto por el transportador y por el fabricante del producto o expedidor.

8.4 - La responsabilidad por la ejecución de la limpieza y descontaminación será estipulada en el contrato de transporte.

ARTICULO 9° - Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo, limpieza y descontaminación, los vehículos y equipamientos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar los rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR, así como cumplir con las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 33°.

9.1 - Después de las operaciones de limpieza y completa descontaminación de los vehículos y equipamientos, los rótulos de riesgo, paneles de seguridad e instrucciones referidas en este artículo, serán retirados del vehículo o equipamiento.

ARTICULO 10° - Los vehículos utilizados en el transporte de mercancías peligrosas deberán portar un conjunto de equipamientos para situaciones de emergencia conforme a las normas vigentes o, en caso de inexistencia de éstas, según norma reconocida internacionalmente o siguiendo recomendaciones del fabricante del producto.

ARTICULO 11° - Para el transporte de mercancías peligrosas a granel los vehículos deberán estar equipados con un elemento registrador de las operaciones, quedando los registros a disposición del expedidor, del

contratante, del destinatario y de las autoridades con competencia sobre las rutas que transiten, durante tres meses, salvo en el caso de accidente, en que serán conservados por un año.

ARTICULO 12° - Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros.

El transporte de mercancías peligrosas de carácter medicinal o de tocador, necesarias para viajar, se efectuará en las condiciones establecidas en el Capítulo II del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

ARTICULO 13° - Los vehículos que transporten explosivos o inflamables, incluyendo camiones tanques y semirremolques, no podrán remolcar acoplado alguno

SECCION II

Del Acondicionamiento, Carga, Descarga, Almacenaje y Operaciones de Transporte

ARTICULO 14° - Las mercancías peligrosas deberán ser acondicionadas de forma tal que soporten los riesgos de la carga, transporte, descarga y transbordo, siendo el expedidor responsable por el adecuado acondicionamiento de las mercancías, siguiendo las especificaciones del fabricante de éstas, observando las condiciones generales y particulares aplicables a los embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

14.1- En caso de un producto importado, el importador será responsable por la observancia del presente artículo, correspondiéndole adoptar las providencias necesarias junto al expedidor.

14.2- El transportista solamente aceptará para el transporte aquellas mercancías adecuadamente rotuladas, etiquetadas y marcadas de acuerdo con la correspondiente clasificación y los tipos de riesgo.

ARTICULO 15° - Está prohibido el transporte en el mismo vehículo o contenedor de mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otro producto peligroso, salvo que hubiese compatibilidad entre las diferentes mercancías transportadas.

- 15.1- Se consideran incompatibles a los fines del transporte en conjunto las mercancías que, puestas en contacto entre sí, presenten alteraciones de las características físicas o químicas originales de cualquiera de ellas con riesgo de provocar explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de compuestos, mezclas, vapores o gases peligrosos.
- 15.2- Está prohibido el transporte de mercancías peligrosas con riesgo de contaminación, conjuntamente con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano o animal o con embalajes de mercaderías destinadas al mismo fin.
- 15.3- Está prohibido el transporte de animales junto con cualquier producto peligroso.
- 15.4- Para la aplicación de las prohibiciones de carga en común, previstas en este artículo, no serán consideradas las mercancías colocadas en pequeños contenedores distintos, siempre que estos aseguren la imposibilidad de daños a personas, mercaderías o al medio ambiente.

ARTICULO 16°- Está prohibido transportar productos para uso humano o animal en cisternas de carga destinadas al transporte de mercancías peligrosas.

- 16.1- Podrá ser autorizado este tipo de transporte para productos específicos, siempre que se de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8° y a las normas y procedimientos técnicos relativos a esos productos que establezca la autoridad competente.
- 16.2- La realización de este tipo de operaciones en el transporte solamente será efectuado con el conocimiento del expedidor y mediante su aprobación, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista.

ARTICULO 17°- El manipuleo, carga, descarga y estiba de bultos que contengan mercancías peligrosas serán ejecutados en condiciones de seguridad adecuadas a las características de las mercancías y a la naturaleza de sus riesgos.

ARTICULO 18°- Las mercancías peligrosas que sean almacenadas en depósitos de transferencia de carga, deberán observar las normas y medidas de seguridad específicas, adecuadas a la naturaleza de los riesgos, cumpliendo con la normativa vigente, o en caso de inexistencia de

esta , según norma recomendada internacionalmente, o siguiendo recomendaciones de los fabricantes de las mercancías peligrosas.

ARTICULO 19°- Los diferentes componentes de un cargamento que incluya mercancías peligrosas deberán ser convenientemente estibados y sujetos por medios apropiados, de modo de evitar cualquier desplazamiento de tales componentes, unos con respecto a los otros, y en relación con las paredes del vehículo o contenedor.

ARTICULO 20°- Cuando un cargamento incluya mercancías peligrosas y no peligrosas, éstas deberán ser estibadas separadamente.

ARTICULO 21°- Está prohibido al personal involucrado en la operación de transporte abrir bultos que contengan mercancías peligrosas.

SECCION III

Del Itinerario y del Estacionamiento

ARTICULO 22°- El transportista deberá programar el itinerario del vehículo que transporte mercancías peligrosas de forma de evitar, si existe ruta alternativa, el uso de aquellas en áreas densamente pobladas o de protección de embalses, reservas de agua o reservas forestales y ecológicas, o sus proximidades, así como el uso de vías de gran afluencia de personas y vehículos en los horarios de mayor intensidad de tránsito.

ARTICULO 23°- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá determinar restricciones al tránsito de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a lo largo de toda su extensión o parte de ella, señalizando los tramos con restricción y asegurando un itinerario alternativo, que no presente riesgo mayor así como establecer lugares y períodos con restricciones para estacionamiento, parada, carga y descarga.

23.1- En caso en que el itinerario previsto exija ineludiblemente el uso de una ruta con restricción de circulación, el transportador justificará dicha situación ante la autoridad, quién podrá establecer requisitos que se aplicarán durante la realización del viaje.

ARTICULO 24°- El vehículo que transporta mercancías peligrosas solamente podrá estacionar para descanso o pernocte de la tripulación, en áreas previamente determinadas por las autoridades competentes y, en

caso de inexistencia de tales áreas, deberá evitarse su estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o lugares de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

24.1- Cuando, por motivos de emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo se detenga en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de las autoridades locales, salvo que su ausencia fuese imprescindible para la comunicación del hecho, pedido de socorro o atención médica.

24.2- Solamente en caso de emergencia el vehículo podrá estacionar o detenerse en las banquetas de las carreteras.

SECCION IV

Del Personal Involucrado en la Operación de Transporte

ARTICULO 25°- Los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, deberán poseer además de las habilitaciones exigidas por las normas de tránsito vigentes, un certificado de formación profesional expedido por la autoridad competente o entidad habilitada al efecto.

Para la obtención de dicho certificado deberán aprobar un curso de capacitación específica, y para ser prorrogado, un curso de actualización periódico, según el programa básico contenido en el Anexo II de este Reglamento.

25.1- Cuando la tripulación de un vehículo estuviera constituida por más de una persona los eventuales acompañantes deberán haber recibido la formación específica para actuar en casos de emergencia.

25.2- Los acompañantes que se desempeñaren exclusivamente como ayudantes para descarga o carga de paquetería o en tareas propias del reparto, deberán poseer un certificado de la empresa expedidora acreditando, bajo su responsabilidad, que poseen capacitación para actuar en casos de emergencia.

ARTICULO 26°- Antes de movilizar el vehículo, el transportista deberá inspeccionarlo asegurándose de se encuentra en perfectas condiciones para el transporte, con especial atención a la cisterna, carrocería y demás dispositivos que puedan afectar la seguridad de

la carga transportada.

ARTICULO 27°- El conductor, durante el viaje, es el responsable por la guarda, conservación y buen uso de los equipamientos y accesorios del vehículo, inclusive los exigidos en función de la naturaleza específica de las mercancías transportadas.

27.1- El conductor deberá examinar, regularmente y en un lugar adecuado, las condiciones generales del vehículo. En particular, verificará grado de temperatura y demás condiciones de los neumáticos del vehículo, así como la posible existencia de fugas y de cualquier tipo de irregularidad en la carga.

ARTICULO 28°- El conductor interrumpirá el viaje en lugar seguro, y entrará en contacto con la empresa transportista, autoridades o entidad cuyo número telefónico conste en la documentación de transporte, por el medio más rápido posible, cuando ocurriesen alteraciones en las condiciones de partida, capaces de poner en riesgo la seguridad de vidas, bienes o del medio ambiente.

ARTICULO 29°- El conductor no participará de las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías, salvo que esté debidamente orientado por el expedidor o por el destinatario, y cuente con la anuencia del transportador.

ARTICULO 30°- Todo el personal involucrado en las operaciones de carga, descarga y transbordo de mercancías peligrosas usará traje y equipamiento de protección individual, conforme a normas e instrucciones exigidas por la autoridad competente o, en ausencia de ellas, de acuerdo a instrucciones previstas por el fabricante del producto.

30.1- Durante el transporte el conductor del vehículo usará un traje mínimo obligatorio, quedando eximido del uso de equipamiento de protección individual.

ARTICULO 31°- Cuando las operaciones de transbordo de mercancías peligrosas a granel fueran realizadas en la vía pública, sólo podrá intervenir personal que haya recibido capacitación específica sobre la operación y los riesgos inherentes a las mercancías transportadas.

ARTICULO 32°- Aparte del personal del vehículo, está prohibido transportar viajeros en las unidades que transporten mercancías peligrosas.

CAPITULO III

De la Documentación del Transporte

ARTICULO 33°- Sin perjuicio de las normas relativas a la circulación vial, a las mercancías transportadas y a las disposiciones fiscales, los vehículos automotores que transporten mercancías peligrosas sólo podrán circular por las carreteras de jurisdicción nacional portando los siguientes documentos:

- a) declaración de carga legible emitida por el expedidor, conteniendo las siguientes informaciones sobre el producto peligroso transportado:
 - i) la denominación apropiada para el transporte, la clase o división, acompañada si fuera el caso, por el grupo de compatibilidad, y el número de ONU en ese orden;
 - ii) el grupo de embalaje si correspondiera;
 - iii) declaración emitida por el expedidor de acuerdo con la legislación vigente, de que el producto está adecuadamente acondicionado para soportar los riesgos normales de la carga, descarga, estiba, transbordo y transporte, y que cumple con la reglamentación en vigor;
- b) instrucciones escritas, en previsión de cualquier accidente que precisen en forma concisa:
 - i) la naturaleza del peligro presentado por las mercancías peligrosas transportadas, así como las medidas de emergencia;
 - ii) las disposiciones aplicables en el caso de que una persona entrara en contacto con los materiales transportados o con las mercancías que pudieran desprenderse de ellos;
 - iii) las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear;
 - iv) las medidas que se deben tomar en el caso de rotura o deterioro de los embalajes o cisternas, o en caso de fuga o derrame de las mercancías peligrosas transportadas;

- v) en la imposibilidad del vehículo de continuar la marcha, las medidas necesarias para la realización del transbordo de la carga, o cuando fuera el caso, las restricciones de manipuleo de la misma;
- vi) teléfonos de emergencia de bomberos, autoridades policiales, o de medio ambiente y, cuando fuera el caso, de los organismos competentes para las Clases 1 y 7, a lo largo del itinerario.

Estas instrucciones serán proporcionadas por el expedidor de la carga conforme a informaciones proporcionadas por el fabricante o importador del producto transportado.

- c) en caso de transporte por carretera de productos a granel, el original del certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas del vehículo y de los equipamientos, expedido en los términos del artículo 7°;
- d) Certificado de Aptitud Técnica (CAT);
- e) documento original que acredite la formación específica actualizada para el conductor de vehículos empleados en el transporte de mercancías peligrosas por carretera;

33.1 - Las informaciones exigidas en el literal a) de este artículo podrán constar en el documento fiscal referente al producto transportado o en otro documento que acompañe la expedición.

Si se enumeran en un mismo documento mercancías peligrosas y no peligrosas, aquellas deben figurar primero o ser puestas de relieve de otra manera.

33.2 - El certificado de que trata el literal c) de este artículo perderá validez cuando el vehículo o el equipamiento:

- a) tuviera sus características alteradas;
- b) no obtuviera aprobación al ser inspeccionado;
- c) no fuera sometido a inspección en las fechas estipuladas;
- d) accidentado, no fuera sometido a nueva inspección,

después de su recuperación.

33.3 - Cuando hubiera evidencias de que hayan ocurrido cualquiera de las alternativas previstas en el numeral anterior, el certificado deberá ser recogido por la autoridad de fiscalización y remitido al organismo que lo haya expedido.

33.4 - Los documentos estipulados en este artículo no eximen al transportista de la responsabilidad directa por eventuales daños que el vehículo o equipamiento puedan causar a terceros, ni exime al expedidor de responsabilidad por los daños provocados por las mercancías, por negligencia de su parte.

ARTICULO 34°- La documentación de transporte prevista en este Capítulo así como las inscripciones exigidas por este Reglamento y demás normas aplicables deberán redactarse en el idioma oficial del Estado Uruguayo.

CAPITULO IV

De los Procedimientos en Caso de Emergencia

ARTICULO 35°- En caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor adoptará las medidas indicadas en las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 33°, dando cuenta a la autoridad de tránsito o de seguridad más próxima, por el medio disponible más rápido, detallando lo ocurrido, el lugar, las clases y cantidades de los materiales transportados.

ARTICULO 36°- En razón de la naturaleza, extensión y características de la emergencia, la autoridad que intervenga en el caso requerirá al expedidor, al fabricante o al destinatario del producto la presencia de técnicos o personal especializado.

ARTICULO 37°- En caso de emergencia, accidente o avería, el fabricante, el transportista, el expedidor y el destinatario de la mercancía peligrosa darán apoyo y prestarán las aclaraciones que les fueran solicitadas por las autoridades públicas.

ARTICULO 38°- Las operaciones de trasbordo en condiciones de emergencia deberán ser ejecutadas de conformidad con las instrucciones del expedidor, fabricante o destinatario del producto y, de ser posible, con la

presencia de la autoridad pública.

38.1 - Cuando el trasbordo fuera ejecutado en la vía pública, deberán adoptarse medidas para la protección de la seguridad en el tránsito, de las personas y del medio ambiente.

38.2 - Quienes actúen en estas operaciones deben utilizar los equipos de manipuleo y de protección individual recomendados por el expedidor o el fabricante del producto, o los que se indican en la normativa vigente.

38.3 - En caso de transbordo de productos a granel el responsable por la operación deberá haber recibido capacitación específica.

CAPITULO V

De los Deberes, Obligaciones y Responsabilidades

SECCION I

De los Fabricantes de Vehículos, Equipamientos y Productos

ARTICULO 39°- El fabricante de vehículos y equipos especializados para el transporte de mercancías peligrosas responderá por su calidad y adecuación a los fines a que se destinen.

ARTICULO 40°- El fabricante de la mercancía peligrosa deberá:

- a) proporcionar al expedidor las especificaciones relativas al adecuado acondicionamiento del producto y, cuando fuese el caso, el listado de equipos para situaciones de emergencia a que se refiere el artículo 10°;
- b) proporcionar al expedidor las informaciones relativas a los cuidados a ser tomados en el transporte y manipuleo del producto, así como las necesarias para la preparación de las instrucciones a que se refiere el literal b) del Artículo 33°;
- c) proporcionar al transportista o expedidor las especificaciones para la limpieza y descontaminación de vehículos y equipamientos; y

- d) brindar el apoyo y las informaciones complementarias que le fueran solicitadas por el transportista o por las autoridades públicas en caso de emergencia.

ARTICULO 41°- En caso de importación, el importador del producto o equipamiento deberá exigir del expedidor o fabricante todos los documentos necesarios para el transporte de mercancías peligrosas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de este Reglamento.
Asimismo dará cumplimiento a las obligaciones fijadas a la figura del expedidor o fabricante, conforme a lo establecido en los Artículos 43° y 44°.

SECCION II

Del Contratante del Transporte, del Expedidor y del Destinatario

ARTICULO 42°- El contratante del transporte deberá exigir del transportista el uso de vehículos y equipamientos en buenas condiciones operacionales y adecuados al uso a que se destinen.

ARTICULO 43°- El contrato de transporte estipulará quién será el responsable, si el contratante o el transportista, por el suministro de los equipos necesarios para las situaciones de emergencia.

ARTICULO 44°- El expedidor deberá:

- a) proporcionar al transportista los documentos exigibles para el transporte de mercancías peligrosas, asumiendo la responsabilidad por lo que declara;
- b) brindar al transportista, de conformidad con el fabricante, todas las informaciones sobre el producto peligroso y los riesgos a él asociados, las medidas de seguridad en el transporte y las precauciones esenciales a ser adoptadas en caso de emergencia;
- c) entregar al transportista las mercancías debidamente rotuladas, etiquetadas, marcadas y acondicionadas siguiendo las especificaciones del fabricante del producto, respetando las disposiciones relativas a embalajes y recipientes intermedios para graneles (RIG), que constan en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR;

- d) exigir del transportista la utilización de rótulos de riesgo y paneles de seguridad identificadores de la carga;
- e) acordar con el transportista, en el caso de que este no lo posea, el suministro de rótulos de riesgo y paneles de seguridad, o equipos específicos para atender las situaciones de emergencia, con las debidas instrucciones para su correcta utilización;
- f) no aceptar el uso de vehículos o equipos cuando existieran evidencias claras de su inadecuación o mal estado de conservación y exigir, en caso del transporte por carretera, el porte en condiciones de validez, de los certificados a que se refieren los literales c), d) y e) del Artículo 33°;
- g) exigir al transportista, previo a la carga de un producto a granel, una declaración firmada bajo su responsabilidad, que indique cual fue, como mínimo, el último producto transportado por el vehículo.

ARTICULO 45°- El expedidor y el destinatario prestarán todo el apoyo posible, y darán las aclaraciones necesarias que fueran solicitadas por el transportista o autoridades públicas, en casos de emergencia en el transporte de productos peligrosos.

ARTICULO 46°- Las operaciones de carga y de descarga son de responsabilidad, salvo pacto en contrario, del expedidor y del destinatario respectivamente. A ellos corresponderá dar capacitación y orientación adecuada al personal interviniente, en cuanto a los procedimientos a ser adoptados en esas operaciones.

46.1 - El transportista será corresponsable por las operaciones de carga o descarga, cuando en ellas participe por acuerdo con el expedidor o con el destinatario.

46.2 - Las operaciones de carga o descarga en dependencias del transportista podrán, por común acuerdo entre las partes involucradas, ser de responsabilidad de éste.

ARTICULO 47°- En la carga, estiba y descarga de mercancías peligrosas, el expedidor y el destinatario respectivamente, tomarán las precauciones necesarias para la preservación de los bienes de propiedad del transportista o de terceros.

SECCION III

Del Transportista

ARTICULO 48°- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de carga por carretera:

- a) dar adecuado mantenimiento y utilización a los vehículos y equipamientos;
- b) hacer inspeccionar las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y equipamientos, de acuerdo con la naturaleza de la carga a ser transportada, en la periodicidad reglamentaria;
- c) supervisar para resguardo de las responsabilidades del transporte, las operaciones de carga, descarga y transbordo, ejecutadas por el expedidor o el destinatario, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud e integridad física de su personal y medio ambiente;
- d) obtener el certificado de habilitación para el transporte de mercancías peligrosas a granel;
- e) transportar productos a granel de acuerdo con lo especificado en el certificado de habilitación (literal c) del Artículo 33°, y exigir del expedidor los documentos de que tratan los literales a) y b) del artículo 33°;
- f) transportar mercancías peligrosas en vehículos que posean los Certificados de Aptitud Técnica (CAT) vigentes.
- g) comprobar que el vehículo porte la documentación exigida, así como el conjunto de equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería (Artículo 10°), asegurándose de su buen funcionamiento;
- h) instruir al personal involucrado en la operación de transporte sobre la correcta utilización de los equipamientos necesarios para las situaciones de emergencia, accidente o avería, conforme a las instrucciones del expedidor;
- i) observar la adecuada calificación profesional del personal involucrado en la operación de transporte, proporcionándole

entrenamiento específico, exámenes de salud periódicos y condiciones de trabajo conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo;

- j) proporcionar a su personal los trajes y equipamientos de seguridad en el trabajo, recomendando que sean utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo;
- k) proporcionar al expedidor, la declaración a que se refiere el literal g) del Artículo 44°;
- l) comprobar la correcta utilización en los vehículos y equipos, de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad adecuados para las mercancías transportadas;
- m) realizar las operaciones de transbordo cumpliendo los procedimientos y utilizando los equipamientos recomendados por el expedidor o el fabricante del producto; y
- n) dar orientación en cuanto a la correcta estiba de la carga en el vehículo siempre que, por acuerdo con el expedidor, sea corresponsable por las operaciones de carga y descarga.

48.1 - Si el transportista recibiera la carga precintada y estuviera impedido, por el expedidor o el destinatario, de acompañar las operaciones de carga o descarga, estará eximido de la responsabilidad por accidente o avería ocurridos por el mal acondicionamiento de la misma.

ARTICULO 49°- Cuando el transporte fuera realizado por un transportista subcontratado, los deberes y obligaciones a que se refieren los literales g) a m) del artículo anterior, constituyen responsabilidad del contratante.

ARTICULO 50°- El transportista rehusará realizar el transporte, cuando las condiciones de acondicionamiento de las mercancías no estuvieren conforme a lo estipulado en este Reglamento o demás normas e instrucciones, o presentaren signos de violación, deterioro, o mal estado de conservación, bajo pena de responsabilidad solidaria con el expedidor.

SECCION IV

De la Fiscalización

ARTICULO 51°- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás normas e instrucciones aplicables al transporte, será ejercida por las autoridades competentes.

51.1 - La fiscalización del transporte comprenderá:

- a) el examen de los documentos de porte obligatorio (Artículo 33°);
- b) la comprobación de la adecuación de los rótulos de riesgo y paneles de seguridad colocados en los vehículos y equipos (Artículo 9°) y de los rótulos y etiquetas de acondicionamiento (Artículo 14°);
- c) la verificación de la inexistencia de fugas en el equipo de transporte de carga a granel;
- d) la observación de la colocación y estado de conservación de los embalajes;
- e) la verificación del estado de conservación de los vehículos y equipamientos; y
- f) la verificación de la existencia del conjunto de equipamientos de seguridad.

51.2 - Está prohibida la apertura por parte de los servicios inspectivos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y del Ministerio del Interior de los bultos que contengan mercancías peligrosas.

ARTICULO 52°- Observada cualquier irregularidad que pueda provocar riesgos a personas, bienes o el medio ambiente, la autoridad competente deberá tomar las providencias adecuadas para subsanar la irregularidad, pudiendo, de ser necesario, determinar:

- a) la retención del vehículo y equipos, o su remoción a lugar seguro, o a un lugar donde pueda ser corregida la irregularidad;

- b) la descarga y transferencia de los productos a otro vehículo o a lugar seguro; y
- c) la eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción, con orientación del fabricante o del importador del producto y, cuando fuera posible, con la presencia del representante de la entidad aseguradora.

52.1- Las disposiciones de que trata este artículo serán adoptadas en función del grado y naturaleza del riesgo, mediante evaluación técnica y siempre que sea posible, con el acompañamiento del fabricante o importador del producto, contratante del transporte, expedidor, transportista y representantes de los organismos de medio ambiente.

52.2 - Mientras esté retenido, el vehículo permanecerá bajo custodia de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad del transportista o de otro agente por los hechos que dieran origen a la retención.

CAPITULO VI

De las Infracciones y Penalidades

SECCION I

Disposiciones Generales

ARTICULO 53°- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas según lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 54°- La aplicación de las sanciones estipuladas en este Capítulo no excluye otras previstas en reglamentaciones específicas, ni exime al infractor de las responsabilidades civiles y penales que correspondieran.

ARTICULO 55°- Los transportistas o expedidores incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá aplicarse mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

ARTICULO 56°- Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimientos a lo dispuesto en la Sección II, Capítulo V de este Reglamento, serán las previstas por la legislación vigente.

SECCION II

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 57°- Las sanciones por infracciones a las normas sobre transporte por carretera de mercancías peligrosas consisten en:

- a) Multa
- b) Suspensión del Permiso específico otorgado al vehículo por la Dirección Nacional de Transporte
- c) Caducidad del Permiso otorgado al vehículo por la Dirección Nacional de Transporte.

Las sanciones anteriores se aplicarán por la Autoridad Competente tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y sus circunstancias atenuantes y agravantes.

ARTICULO 58°- Las infracciones a las normas reguladoras del transporte nacional por carretera de mercancías peligrosas se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 59°- Al transportista de mercancías peligrosas por carretera se le aplicarán las multas que a continuación se indican, según la gravedad de la infracción:

- a) Multa de hasta 30 UR, por infracción leve;
- b) Multa de hasta 60 UR, por infracción grave;
- c) Multa de hasta 120 UR, por infracción muy grave.

ARTICULO 60°- Cuando se comentan simultáneamente dos o más infracciones de igual o diferente gravedad, se aplicarán acumulativamente las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

ARTICULO 61°- Hay reincidencia cuando el infractor comete una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción, dentro de un plazo no superior a un año.

ARTICULO 62°- En caso de reincidencia por infracciones leves o graves se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior a la falta más grave cometida.

ARTICULO 63°- Se aplicará la suspensión o caducidad del Permiso de Circulación en las siguientes situaciones de reincidencia:

- a) Por cuatro infracciones leves, suspensión de 30 días;
- b) Por tres infracciones leves y una grave, suspensión de 60 días;
- c) Por dos infracciones leves y dos graves, suspensión de 90 días;
- d) Por tres infracciones graves, suspensión de 120 días;
- e) Por una infracción muy grave y otra que no lo sea, suspensión de 180 días;
- f) Por dos infracciones muy graves, caducidad del permiso.

ARTICULO 64°- En el caso de reincidencia en infracciones del mismo grado, fuera de los casos previstos en los artículos 62° y 63°, se aplicará la multa correspondiente al grado inmediato superior.

ARTICULO 65°- El transportista al que se haya caducado un permiso otorgado a un vehículo, no podrá solicitar la renovación de aquel, por el período de un año contando desde la fecha de aplicación de la sanción.

ARTICULO 66°- Al transportista que haya cometido infracción se le aplicarán las siguientes sanciones:

1) Multa de hasta 120 UR como consecuencia de:

- a) Transportar mercancías peligrosas sin las autorizaciones especiales otorgadas por las autoridades competentes, en los casos previstos en el Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.

2) Multa de hasta 60 UR, como consecuencia de:

- a) Realizar transporte en vehículos que no cumplan las condiciones técnicas específicas exigidas en el Capítulo III del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR-Disposiciones Particulares para cada Clase de Mercancías Peligrosas.
- b) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas a granel sin poseer el certificado de habilitación vigente del vehículo o equipamiento, en contravención a lo indicado

en el literal c) del Artículo 33° de este Reglamento.

- c) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas en vehículos de carga que no posean el Certificado de Aptitud Técnica vigente, en contravención a lo indicado en el literal d) del Artículo 33° de este Reglamento.
- d) Transportar mercancías peligrosas en vehículos sin paneles de seguridad o rótulos de riesgo o utilizarlos en forma inadecuada, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 9° de este Reglamento.
- e) Transportar en un mismo vehículo o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercadería o con otros productos peligrosos incompatibles entre sí en contravención a lo indicado en el Artículo 15° de este Reglamento.
- f) Transportar en forma conjunta mercancías peligrosas con riesgo de contaminación y productos para uso humano o animal, transgrediendo lo establecido en el Artículo 15° de este Reglamento.
- g) Transportar en un vehículo habilitado para el transporte de mercancías peligrosas a granel otro tipo de mercancías no permitidas por la autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 16° de este Reglamento.
- h) Manipular, cargar o descargar mercancías peligrosas en lugares públicos, en condiciones inadecuadas a las características de las mercancías y la naturaleza de sus riesgos, en contravención a lo indicado en el Artículo 17° de este Reglamento.
- i) Transportar mercancías peligrosas en vehículos destinados al transporte de pasajeros, con excepción de lo indicado en el numeral 2.1.3, del Capítulo II, del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- j) Entregar la conducción de un vehículo que transporte mercancías peligrosas a un conductor que no esté debidamente habilitado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25° de este Reglamento.

- k) No informar el conductor o su ayudante a la autoridad competente, de la detención del vehículo por accidente o avería, en contravención a lo establecido en el Artículo 28° del Anexo I del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
 - l) No adoptar el conductor, en caso de accidente, avería u otro hecho que obligue a la inmovilización del vehículo, las medidas de seguridad y protección indicadas en las instrucciones de seguridad, transgrediendo lo establecido en el Artículo 35° de este Reglamento.
 - m) Proceder el personal involucrado en la operación de transporte a abrir bultos que contengan mercancías peligrosas o entrar en vehículos con equipos capaces de producir ignición de los productos o de sus gases o vapores, transgrediendo lo establecido en el Artículo 21° de este Reglamento y en el apartado 2.1.2.2 del Capítulo II del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
 - n) Dejar de prestar el apoyo y las aclaraciones, en caso de emergencia, accidente o avería, que le fueran solicitadas por las autoridades públicas, en contravención a lo indicado en el Artículo 37° de este Reglamento.
- 3) Multa de hasta 30 UR, como consecuencia de:
- a) Retirar los rótulos de riesgo o paneles de seguridad en vehículos que no hayan sido descontaminados, transgrediendo lo indicado en el Artículo 9° de este Reglamento.
 - b) Transportar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de equipamientos para situaciones de emergencia o de equipamientos de protección individual, o portando cualquiera de ellos en contravención a lo establecido en los Artículos 10° y 30° de este Reglamento.
 - c) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que no posean un elemento registrador de las operaciones, tal como se establece en el Artículo 11° de este Reglamento.

- d) Realizar el transporte de mercancías peligrosas en unidades de transporte en contravención a lo indicado en el Artículo 13° de este Reglamento.
- e) Transportar mercancías peligrosas en vehículos que carezcan de extintores para combatir principios de incendios en el vehículo o en la carga, o disponer de ellos en condiciones inadecuadas para su servicio, en contravención a lo establecido en el Capítulo II del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- f) Transportar mercancías peligrosas acondicionadas en contravención con el Artículo 14° de este Reglamento.
- g) Transportar mercancías peligrosas mal estibadas o sujetas por medios inadecuados, en contravención a lo indicado en el Artículo 19° de este Reglamento.
- h) Fumar en el interior del vehículo o en las proximidades del mismo, durante el transporte, carga o descarga de mercancías peligrosas, en contravención a lo indicado en el apartado 2.1.2.2 del Capítulo II, del Anexo II del Acuerdo para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas en el MERCOSUR.
- i) Efectuar el transporte de mercancías peligrosas incumpliendo las limitaciones a la circulación previstas en los Artículos 22°, 23° y 24° de este Reglamento.
- j) Llevar personas en vehículos que transporten mercancías peligrosas, a excepción de la tripulación del vehículo, en contravención a lo indicado en el Artículo 32° de este Reglamento.
- k) Transportar mercancías peligrosas sin llevar en el interior del vehículo la declaración de carga emitida por el expedidor y las instrucciones escritas en previsión de cualquier accidente o avería, en contravención a lo indicado en los literales a) y b) del Artículo 33° de este Reglamento.
- l) Transportar mercancías peligrosas sin llevar a bordo el Certificado de Aptitud Técnica del vehículo y el

certificado de habilitación de la cisterna vigentes.

SECCION III

De las Infracciones del Expedidor

Artículo 67°.- Constituyen infracciones del expedidor:

- a) Embarcar en un vehículo mercancías peligrosas incompatibles entre sí, en contravención a lo establecido en el Artículo 15° de este Reglamento.
- b) Embarcar mercancías peligrosas a granel en vehículos o equipamientos utilizados en el transporte por carretera que no dispongan del certificado de habilitación a que se hace referencia en el literal c) del Artículo 33° de este Reglamento, lo tengan vencido, o se trate de un producto no admitido en el certificado.
- c) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no posean en vigencia el certificado a que hace referencia el literal d) del Artículo 33° de este Reglamento.
- d) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos de transporte por carretera cuyo conductor no acredite la formación específica a que hace referencia el literal e) del Artículo 33° de este Reglamento.
- e) No exigir al transportista la declaración prevista en el literal g) del Artículo 44° de este Reglamento.
- f) No incluir en el documento fiscal, o en cualquier otro documento que acompañe la expedición, las declaraciones a que hace referencia el literal a) del Artículo 33° de este Reglamento.
- g) No proporcionar al transportista por carretera las informaciones dispuestas en el literal b) del Artículo 33° de este Reglamento o entregar los documentos que exige la normativa vigente incompletos o llenados en forma incorrecta.

- h) Expedir mercancías peligrosas sin el acondicionamiento previsto en el Artículos 14° de este Reglamento.
- i) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos que no dispongan de un conjunto de equipamientos para casos de emergencia o de protección individual, o cuando cualquiera de ellos incumpla las exigencias reglamentarias, en contravención a lo dispuesto en el Artículo 10° de este Reglamento.
- j) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos desprovistos de los elementos identificatorios de la carga, según lo establecido en el Artículo 9° de este Reglamento, o en caso en que éstos fueran incorrectos o ilegibles.
- k) Embarcar mercancías peligrosas en vehículos o equipamientos en evidente mal estado de conservación, en contravención a lo establecido en el Artículo 7° de este Reglamento.
- l) No prestar las aclaraciones técnicas necesarias y apoyo en situaciones de emergencia, cuando fuera solicitado por las autoridades o agentes intervinientes, en contravención a lo establecido en el Artículo 45° de este Reglamento.

Artículo 68°- Las sanciones aplicables al expedidor por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 67°, serán las previstas por la legislación vigente.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 69°- Establécense los siguientes plazos para la adaptación del transporte nacional a las exigencias del Reglamento Nacional sobre Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, los que regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo:

- a) Tres (3) años para los embalajes nuevos.
- b) Cinco (5) años para los que estén fabricados o en proceso de fabricación.

- c) Seis (6) meses para aplicar la nueva simbología.
- d) Seis (6) meses para la documentación de transporte.
- e) Un (1) año para la capacitación de los conductores de vehículos de transporte por carretera.
- f) Seis (6) meses para la utilización de los equipos de protección individual.
- g) Un (1) año para equipar los vehículos de transporte a granel de mercancías peligrosas con un elemento registrador de las operaciones(Tacógrafo).

ANEXO I

ORGANISMOS COMPETENTES PARA ESTABLECER NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO NACIONAL SOBRE EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Productos de la Clase 1: Ministerio de Defensa Nacional.

Productos de la Clase 7: Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Residuos Peligrosos: Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

ANEXO II

NORMAS QUE REGULARAN LOS CURSOS DE FORMACION DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

I. OBJETIVOS DE LOS CURSOS

Los objetivos de los cursos serán sensibilizar a los conductores sobre los riesgos que presenta el transporte de mercancías peligrosas y facilitarles la formación e información básicas indispensables para reducir al mínimo la probabilidad de que se produzca un accidente y, en caso de que se produzca, capacitarlos de manera que puedan adoptar las medidas necesarias para garantizar su propia seguridad, la de terceros y la del medio ambiente.

II. DE LOS TIPOS DE CURSOS

Los cursos que se impartirán serán de capacitación inicial y de capacitación complementaria.

Los cursos de capacitación inicial y de capacitación complementaria versarán sobre las materias que se establecen en el Apéndice I de este Anexo.

Luego de aprobar el curso de capacitación inicial, el conductor deberá realizar cada cinco años un curso de capacitación complementaria que le proporcione formación actualizada sobre el transporte de mercancías peligrosas.

III. REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES

Para realizar los cursos, el conductor deberá poseer en vigencia una Licencia de las categorías D, E o F; o una Licencia en vigencia de las categorías A o B con tres años de antigüedad en la misma, o una de categoría C en vigencia, con dos años de antigüedad en la misma.

Asimismo el conductor deberá tener capacidad de interpretar textos. Quedarán eximidos de realizar los cursos de formación los conductores que transporten mercancías peligrosas en cantidades exentas en los términos establecidos en la normativa vigente.

IV. DE LOS CURSOS

La duración de los cursos de capacitación inicial será de 40 horas reales.

La duración de los cursos de capacitación complementaria será de 20 horas reales.

El número máximo de conductores que podrán recibir simultáneamente enseñanza no podrá exceder de veinte y estará en relación con la superficie del aula (1.5 metros cuadrados por alumno), y las condiciones de iluminación, higiene y comodidad del aula.

La carga horaria máxima por día será de 6 horas, divididas en dos bloques de tres horas con un intervalo de descanso entre ellos de 2 horas. En cada bloque de tres horas se realizará una pausa de 15 minutos.

La Administración no predeterminará la organización del Curso. El Centro de Capacitación podrá impartir los cursos de capacitación inicial o complementaria dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la fecha de comienzo del mismo a efectos de atender la conveniencia de los conductores. Por igual razón, el curso de capacitación complementaria podrá impartirse dentro del mes contando a partir de la fecha de comienzo del mismo.

La falta de asistencia a más del 20% de las clases teóricas será causa que impida al conductor presentarse a la realización de las pruebas finales. No se admitirán faltas en el módulo de extinción de incendios ni en el de primeros auxilios.

El Centro de Capacitación deberá llevar el control de asistencia mediante hojas de firma u otro sistema que permita tener constancia de la asistencia de los alumnos.

V. EXAMENES

La evaluación de los alumnos asistentes a los cursos de capacitación inicial y complementaria se efectuará en forma escrita.

El examen escrito constará de treinta (30) preguntas de múltiple opción, con tres opciones posibles y una sola verdadera, bien distribuidas entre las materias del programa.

Se considera aprobado el conductor que obtuviera en el examen un nivel de aprobación mínima del 70%.

La duración del examen escrito será de sesenta (60) minutos.

El conductor reprobado podrá repetir el examen en el curso siguiente. Si lo reprueba, nuevamente deberá realizar el curso otra vez.

El Centro de Capacitación será el responsable de diseñar el examen aunque la DNT podrá entregarle la lista de preguntas cuantas veces lo crea necesario.

Podrá ser exceptuado de concurrir al curso de capacitación complementaria, el conductor que sometido a las pruebas prescritas, obtenga un rendimiento mínimo como el indicado en el tercer párrafo.

La aprobación del curso de capacitación complementaria debe realizarse antes de la caducidad del Certificado correspondiente. En el caso que caducara el Certificado de un conductor sin que éste hubiese obtenido su renovación, deberá realizar el curso básico de cuarenta (40) horas nuevamente.

VI. CERTIFICADO DE FORMACION

Finalizado el curso, a cada conductor que haya aprobado el examen final le será expedido por parte del Centro que lo haya impartido, con la firma de su Director, un certificado de capacitación que tendrá el formato y características que se indica en el Apéndice II.

VII. LIBRO REGISTRO DE ALUMNOS

Todo centro deberá llevar un Libro registro de conductores inscritos en los cursos que imparta. En dicho libro serán inscritos correlativamente todos los conductores con expresión de los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos, C.I., tipo de permiso de conducción y validez del mismo. Clase de curso que realizó, fecha de inicio y finalización del mismo. Resultado final obtenido en las pruebas. N° del Certificado de Capacitación otorgado. Validez del certificado de capacitación.

Estos datos se conservarán en el centro durante al menos 5 años contados desde la última inscripción realizada en el mismo.

VIII. DOCUMENTOS A REMITIR A LA DNT

Cuarenta y ocho horas hábiles después de finalizar cada curso, el centro deberá remitir a la DNT, en soporte magnético y en papel, el listado a que hace referencia el numeral anterior así como el listado de preguntas, utilizado en el examen. (Ver Apéndice III)

IX. INSPECCION DE LA DNT

La DNT podrá inspeccionar los Centros de Capacitación, cursos y la realización de los exámenes teóricos y las pruebas prácticas en cualquier momento y cuantas veces juzgue conveniente. Asimismo podrá participar en la evaluación de los alumnos redactando preguntas de examen o supervisando la corrección de las pruebas o inspeccionando los exámenes aún después de haber sido otorgados por el centro los Certificados de Capacitación.

X. DE LAS OBLIGACIONES DEL CENTRO DE CAPACITACION

- a) El centro autorizado informará a la DNT de la realización de un curso, con al menos 72 horas de antelación de la fecha de su inicio.
- b) La información deberá ser suscrita por el Director del Centro y constará al menos de los siguientes datos:
- c) La clase de curso a impartir especificando si es de capacitación inicial o capacitación complementaria.
- d) El lugar donde se celebrará. En el caso que el curso se imparta en una localidad distinta de aquella en la que esté radicado el centro, los locales, instalaciones y medios didácticos disponibles.
- e) Programa de formación indicando fecha de inicio y finalización del curso, horario, contenido de cada clase así como lugar e instalaciones, fecha y hora donde se realizarán los ejercicios prácticos.
- f) Datos de los profesores que impartirán los cursos.
- g) Relación de conductores que participarán en el curso, clase de permisos de conducción que poseen y cédula de identidad de cada uno de ellos.

XI. CONDICIONES DE LA HABILITACION

- a) La habilitación será intransferible, salvo autorización previa y expresa de la DNT.
- b) El Centro tendrá a su cargo los gastos de funcionamiento, la conservación de las instalaciones y el mantenimiento de los medios necesarios para impartir los cursos.
- c) El Centro estará obligado a brindar toda la información que la DNT requiera sobre los cursos que se impartan.
- d) El plazo de la habilitación al Centro de Capacitación será de 5 (cinco) años prorrogables, a partir de la correspondiente Resolución de la DNT.
- e) La DNT podrá revocar la habilitación cuando el Centro de Capacitación incurra en incumplimiento de las obligaciones esenciales indicadas en los Apartados III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, los numerales 1 y 3 de este Apartado, y por incumplimiento en tiempo y forma de sus instrucciones.

APENDICE I

PROGRAMA BASICO DE LOS CURSOS

I.1 CURSO DE CAPACITACION INICIAL

El programa mínimo del curso de capacitación tendrá una carga horaria de cuarenta (40) horas y comprenderá las siguientes materias:

- a) Programa de Capacitación para Conductores de Vehículos de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosa 30 minutos
 - Objetivos de los Cursos de Capacitación
 - Programa de los Cursos y Pruebas de Aptitud

- b) Química Básica 1 hora 30 minutos
 - Materia
 - Procesos Físicos
 - Procesos Químicos

- c) Clasificación, Características y Riesgos Principales de las Mercancías Peligrosas 3 horas
 - Mercancías Peligrosas
 - Riesgos de las Mercancías Peligrosas
 - Clasificación de las Mercancías Peligrosas
 - Características y Riesgos Principales de las Diferentes Clases de Mercancías Peligrosas

- d) Normas sobre los Conductores 30 minutos
 - Requisitos en Relación a los Permisos de Conducción
 - Exigencias durante la Operación de Transporte

- e) Normas sobre Circulación Vehicular 30 minutos
 - Limitaciones del Número de Unidades Remolcadas
 - Disposiciones sobre el Itinerario

- Restricciones sobre el Itinerario
 - Velocidades Máximas Permitidas
 - Parada y Estacionamiento
- f) Vehículos y Equipamientos de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas 3 horas
- Definiciones
 - Cisternas
 - Válvulas
 - Mantenimiento Periódico de los Vehículos
 - Cuidados Especiales del Vehículo Cisterna
 - Equipamiento
- g) Disposiciones Particulares aplicables a las Diferentes Clases de Mercancías Peligrosas 3 horas
- Clase 1 - Explosivos
 - Clase 2 - Gases
 - Clase 3 - Líquidos Inflamables
 - Clase 4 - Sólidos Inflamables; Sustancias Propensas a Combustión Espontánea; Sustancias que en contacto con el Agua Desprende Gases Inflamables
 - Clase 5 - Sustancias Oxidantes. Peróxidos Orgánicos
 - Clase 6 - Sustancias Tóxicas. Sustancias Infecciosas
 - Clase 7 - Materiales Radiactivos
 - Clase 8 - Sustancias Corrosivas
 - Clase 9 - Materiales Peligrosos Varios
- h) Elementos Indicativos de los Riesgos 1 hora 30 minutos
- Identificación de los Embalajes
 - Identificación de los Vehículos de Transporte
- i) Conducción Segura de Vehículos de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas 9 horas
- Circulación Vehicular

- Conducción en Situaciones Especiales
 - Fenómenos Especiales
- j) Embalajes y Recipientes Intermedios para Graneles (RIG) 30 minutos
- Consideraciones Generales sobre Embalajes y RIG
 - Código para la Denominación de los Tipos de Embalajes y RIG
 - Descripción de los Ensayos para los Embalajes y RIG
 - Marcado

- k) Documentos Exigidos en las Operaciones de Transporte por Carretera de Mercancías Peligrosas 30 minutos
- Documentos Relativos al Conductor
 - Documentos Relativos al Vehículo
 - Documentos Relativos a la Mercancía
 - Declaración de Carga
- l) Operaciones de Carga y Descarga de Mercancías Peligrosas 2 horas
- Condiciones Previas a la Carga
 - Condiciones durante la Carga y Descarga
 - Condiciones posteriores a la Carga y Descarga
 - Sistemas de Control de Cargas
 - Condiciones Generales de la Carga y Descarga de Productos Embalados o a Granel
 - Expedición y Transporte de Mercancías Peligrosas en Cantidades Limitadas
- m) Comportamiento en Casos de Accidente o Avería 6 horas
- Medidas a adoptar en Caso de Accidente
 - Medidas Básicas de Seguridad
- n) Primeros Auxilios 4 horas
- Posición del Herido
 - Respiración Artificial y Masaje Cardio-circulatorio
 - Masaje Cardíaco
 - Quemaduras
 - Fracturas
 - Contusiones
 - Hemorragias
 - Shock
 - Intoxicaciones por Productos Químicos
 - Urgencias Oftalmológicas
 - Botiquín de Primeros Auxilios

- o) Prevención y Extinción de Incendios 4 horas
- Medios de Extinción de Incendios
 - Sustancias Extinguidoras
 - Normas a tener en cuenta en un Incendio
 - Prevención de Incendios en una Unidad de Transporte
 - Electricidad Estática
- p) Régimen de Infracciones y Sanciones 30 minutos
- De las Infracciones y Sanciones en el Transporte Internacional por Carretera
 - Régimen de Sanciones

Tal como fue expresado en el Aparato IV la administración no predeterminará la organización del curso aunque, en todos los casos, su realización deberá ajustarse a las normas generales que los regulan. La siguiente es una organización en módulos de 3 horas que permitiría intercambiar entre si el orden de los módulos 7, 8 y 9, facilitando la asistencia de los conductores.

Módulo	Tema	Duración
1	a	30 minutos
	d y e	1 hora
	b	1 hora 30

2	c	3 horas
3	f	3 horas
4	g	3 horas
5	h j k p	1 hora 30 minutos 30 minutos 30 minutos 30 minutos
6	i (en tres módulos de tres horas)	9 horas
7	m(en dos módulos de tres horas)	6 horas
8	l n(en dos módulos, de una hora y tres horas respectivamente)	2 horas 1 hora 3 horas

9	o	4 horas
10	Evaluación	1 hora

I.2 CURSO DE CAPACITACION COMPLEMENTARIO

El programa mínimo de capacitación complementaria, tendrá una carga mínima de veinte (20) horas y comprenderá las siguientes materias:

- | | | |
|----|--|----------|
| a) | Transporte y manipulación de Mercancías Peligrosas | 10 horas |
| | - Repaso de conceptos básicos | |
| | - Comportamiento en caso de accidente o avería | |
| | - Estudio de casos | |
| b) | Actualización de la legislación | 2 horas |
| c) | Conducción Defensiva | 5 horas |
| | - Repaso de conceptos | |
| | - Estudio de casos | |
| d) | Prevención de incendios | 3 horas |

APENDICE II

FORMATO DEL CERTIFICADO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE MERCANCIAS PELIGROSAS

D) FORMATO

República Oriental del Uruguay

CERTIFICADO DE CAPACITACION
PARA CONDUCTORES DE
VEHICULOS DE TRANSPORTE POR
CARRETERA DE MERCANCIAS

Cédula N°

Válido hasta

Espedito de conformidad con las
disposiciones del Acuerdo para la
Facilitación del Transporte de Mercancías
Peligrosas en el MERCOSUR

Nombre:

Apellidos:

Nacionalidad:

Espedito por

.....

.....

Courto habilidad o por la Dirección Nacional
de Transporte del Ministerio de Transporte
y Obras Públicas de Uruguay.

.....

2) CARACTERISTICAS

Dimensiones: 9.5 cm x 6.5 cm

Material: cartulina de 300 gr, impresa a dos tintas según modelo

Plastificado: el centro deberá plastificar el documento una vez se hayan incorporado los datos correspondientes

Aclaración: donde se expresa “Certificado N°”, aparecerá el número de Cédula de Identidad del conductor.

Donde se expresa Firma y Sello, se indicará la firma y sello del titular del Centro.

Color: Naranja